



Exp N.º 408 del 12 de octubre de 2016
Infracción



Ambiente

RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0687

01 SEP 2026

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUQUE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1746 del 2 de noviembre de 2017, notificada personalmente el 18 de julio de 2018, se abrió investigación contra el señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.259.711, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: El señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA identificado con C.C. No. 92.259.711, presuntamente movilizó los productos forestales relacionados mediante Acta No. 8921 de 03 de septiembre de 2016, en la cantidad de 10 trozas de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 13 del capítulo 1 título 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015."

Que, mediante Auto No. 1052 del 10 de octubre de 2019, comunicado por aviso el 6 de marzo de 2020, se dispuso abstenerse de la apertura de periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental, por cuanto obra en el expediente suficiente material probatorio que permite edificar una decisión de fondo.

Que, mediante Resolución No. 0940 del 19 de agosto de 2020, se declaró responsable al señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.259.711, en atención al cargo único formulado mediante Resolución No. 1746 del 2 de noviembre de 2017, y se impuso como sanción una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de 2009. Asimismo, se le solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental el acta de entrega de productos forestales a una entidad pública de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 1020 del 22 de noviembre de 2016 en su artículo tercero. Decisión que fue notificada por aviso el 8 de julio de 2021, sin ser objeto de recurso de reposición.

Que, la multa impuesta mediante Resolución No. 0940 del 19 de agosto de 2020 expedida por CARSUQUE, fue remitida para la oficina de Cobro Coactivo mediante oficio No. 200.34.00517 del 10 de febrero de 2023.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el 18 de septiembre de 2025, generándose el concepto técnico No. 02492 del 26 de junio de 2026, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)"

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3. DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 18 de septiembre de 2025, los contratistas adscritos a la oficina de flora, control y vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, procedimos a realizar visita técnica en atención al memorando de 17 de junio de 2025, con el fin de verificar estado de material vegetal consistente en diez (10) trozas de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), que equivalen a un volumen aproximado de 0.7684 m³, que se encuentran en custodia de CARSUCRE, en el centro de atención y valoración de flora silvestre, ubicado en el corregimiento de Mata de Caña, municipio de Sampedra.*

Una vez en el lugar de la visita, se realizó la respectiva verificación del material vegetal, para evidenciar las condiciones actuales en las que se encuentra.

La visita fue atendida por el señor José Gregorio Olivera Benítez, en calidad de técnico administrativo responsable de la custodia del material vegetal, quien alude que se ha incinerado el producto objeto de verificación, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable anexa al presente concepto técnico, considerando la Resolución N° 2064 de 2010 en su "artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios."

(...)

5. OBSERVACIONES DE CAMPO

Al llegar al sitio, predio correspondiente al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre, ubicado en el corregimiento Mata de Caña, propiedad de la Corporación, en las coordenadas X: 9.223854 e Y: -75.402531, no se evidenció la presencia del material vegetal objeto de verificación, debido a que este fue incinerado por encontrarse en estado de descomposición, según se registra en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable con fecha de 01 de febrero de 2024, anexa al presente concepto técnico.

6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*De acuerdo a la visita de inspección técnica y ocular en atención al memorando de 17 de junio de 2025 contenido en el expediente N° 408 de 12 de octubre de 2016, nos permitimos considerar que: en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre de CARSUCRE, no se evidenció la existencia del material vegetal correspondiente a cero coma setenta y seis ochenta y ocho (0,7684) metros cúbicos de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble).*

Exp N.º 408 del 12 de octubre de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 06 87

01 SEP 2026

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

incautados en su momento mediante Acta de Decomiso Preventivo N° 8921, debido a que fue incinerado, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable con fecha de 01 de febrero de 2024, anexa al presente concepto técnico y teniendo en cuenta la Resolución N° 2064 de 2010."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, consagra: "Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que, asimismo, el artículo 53, consagra: "Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: (...)

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización."

Que, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."

Que, conforme con lo descrito en el concepto técnico No. 0249 del 26 de junio de 2026, y la constancia de ejecutoria del acto administrativo por medio de la cual se resolvió el presente proceso sancionatorio ambiental, se ordenará el archivo del expediente No. 408 del 12 de octubre de 2016, toda vez que, la investigación administrativa fue concluida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente No. 408 del 12 de octubre de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor FERNAN ENRIQUE SUAREZ VELILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.259.711, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.



Exp N.º 408 del 12 de octubre de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0687**

01 SEP 2026

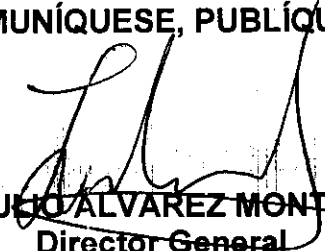
“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

✓ **ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

? **ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			